

**CT-CI/J-14-2020, derivado del UT-J/0452/2020**

**INSTANCIA VINCULADA:**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de agosto** de dos mil veinte.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000259619, en las que se requirió:

*“Con base en el artículo 6 de la Constitución y la Ley Federal de Acceso a la Información, solicito las versiones públicas y en formatos abiertos, del Incidente de Inejecución de Sentencia con número de expediente 5/2020, tratado en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las versiones taquigráficas completas de las sesiones en que se trató este caso.*

*Otros datos para facilitar su localización  
El caso está vinculado con el expediente de origen 19/2019 radicado en  
EL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO<sup>1</sup>*

**SEGUNDO. Prevención y desahogo.** La Unidad General, mediante proveído de uno de julio de dos mil veinte, tuvo por recibida la solicitud, y previno al peticionario para que se sirviera precisar el documento que desea obtener del Incidente de Inejecución de Sentencia 5/2020 del Pleno, es decir, si es el escrito de interposición del incidente, la resolución definitiva, la totalidad o alguna de las constancias que lo integran; toda vez que dicho dato resulta necesario

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0452/2020.

para la localización de su información, ordenando se abriera el expedientillo correspondiente hasta en tanto sea desahogada la prevención.

Dicha prevención fue desahogada el dos de julio del año en curso, en los términos siguientes:

*“Muchas gracias por su respuesta. Intentaré aclarar las solicitudes de extensión de información:*

*Respecto a la pregunta "...por esta vía se le requiere para que precise el documento que desea obtener del Incidente de Inejecución de Sentencia 5/2020 del Pleno al indicar: ¿...versiones públicas y en formatos abiertos...¿, es decir, el escrito de interposición del Incidente, la resolución definitiva, la totalidad o alguna de las constancias que lo integran; toda vez que dicho dato resulta necesario para la localización de su información." La respuesta sería que solicito la totalidad de las instancias que lo integran.*

*Ya he revisado los datos principales de este caso en el enlace que me indican, pero quisiera estudiarlo en profundidad y conocer, en la medida de lo dispuesto por la ley, los detalles del debate sobre el caso en la SCJN”.*

**TERCERO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información.** La Unidad General, mediante proveído de siete de julio de dos mil veinte, tuvo por desahogada la prevención realizada y admitió la solicitud, abrió el expediente UT-J/0452/2020, ordenando girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1560/2020, de ocho de julio, al Secretario General de Acuerdos, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y en su caso, el costo de su reproducción.<sup>2</sup>

**CUARTO. Informe rendido.** Al respecto, el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio SGA/E/158/2020 de dieciséis de julio de dos mil veinte, emitió un informe en el que indicó:

---

<sup>2</sup> *Ibídem.*

*“[...] en modalidad de correo electrónico y en términos de la normativa aplicable,<sup>3</sup> esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda respectiva en relación con el mencionado expediente del incidente de inejecución de sentencia 5/2020 se obtuvo que por acuerdo presidencial del quince de enero de dos mil veinte se admitió a trámite, siendo turnado a la Ponencia de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y actualmente se encuentra en trámite, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, al tratarse de información contenida en un asunto que se encuentra en trámite en este Alto Tribunal la misma constituye información **temporalmente reservada**, salvo por lo que respecta al mencionado acuerdo inicial el cual se pone a disposición en versión pública.*

*[...]”<sup>4</sup>*

**QUINTO. Remisión del expediente al Comité.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1696/2020 de doce de agosto de dos mil veinte, la Unidad General turnó el expediente UT-J/0452/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.<sup>5</sup>

**SEXTO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité, mediante proveído de doce de agosto de dos mil veinte, ordenó integrar el presente expediente CT-CI/J-14-2020, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>3</sup> Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Expediente CT-CI/J-14-2020.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Estudio de Fondo.** Se procede al análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por el área vinculada, en los términos siguientes:

La Unidad General en proveído de uno de julio de dos mil veinte, previno al peticionario, a fin de que precisara el documento que deseaba obtener del Incidente de Inejecución de Sentencia 5/2020 del Pleno, es decir, si es era el escrito de interposición del incidente, la resolución definitiva, la totalidad o alguna de las constancias que lo integran; a fin de estar en condiciones de localizar la información.

En desahogo a dicho requerimiento, el peticionario precisó que solicitaba la totalidad de las constancias que integran el Incidente de Inejecución de Sentencia 5/2020.

Al efecto, la autoridad vinculante Secretario General de Acuerdos, informó que de la búsqueda respectiva en relación con el expediente del incidente de inejecución de sentencia 5/2020, obtuvo que por acuerdo presidencial del quince de enero de dos mil veinte se admitió a trámite, y fue turnado a la Ponencia de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, encontrándose actualmente en trámite; por tanto, al tratarse de información contenida en un asunto que se

encuentra en trámite en este Alto Tribunal, la misma constituye información **temporalmente reservada**, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; salvo por lo que respecta al mencionado acuerdo inicial el cual se pone a disposición en versión pública.

Siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver la clasificación de información CT-CI/J-18-2017, CT-CI/J-15-2018, CT-CI/J-10-2019<sup>7</sup>, CT-CI/J-11-2019 y CT-CI/J-1-2020<sup>6</sup>, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>7</sup>. En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la

---

<sup>6</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-18-2017.- Las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia 62/2017.  
CT-CI/J-15-2018.- Constancias del expediente de inejecución de sentencia 296/2016.

CT-CI/J-10-2019.- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-11-2019.- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-1-2020.- Copia de las constancias del expediente del incidente de inejecución de sentencia número 61/2019

<sup>7</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible

en:<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

seguridad nacional; y (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>8</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “*información confidencial*” y el de “*información reservada*”.

En virtud de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General<sup>9</sup>, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado.**

---

<sup>8</sup> Véase la tesis “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

<sup>9</sup> Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>10</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño. Lo anterior, entendido como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, en el caso concreto, la instancia vinculada estima que la información solicitada es **temporalmente reservada**, ya que el incidente de inejecución de sentencia 5/2020 se encuentra en trámite, por lo que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup>Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de

la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

<sup>11</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información CT-CI/J-1-2015<sup>12</sup>, este Comité encontró que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño. En ese sentido, se estima que en el presente caso se configura el supuesto de reserva aludido, y, en esa medida, lo procedente es confirmar la clasificación materia del expediente.

Por lo tanto, al existir cuestiones de análisis pendientes de resolver, se tiene que previo a la definición total del caso, la sola divulgación del expediente representaría, en cualquier sentido, la **vulneración de la conducción del expediente judicial**, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, y, como regla general, la divulgación de éstos, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso).

---

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
(...)

<sup>12</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



**Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí dicho, este Comité debe proceder a realizar la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.

En consecuencia, procede **confirmar la reserva temporal** de las constancias que integran el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia 5/2020; lo que en su momento exigirá de una

valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>13</sup>, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

No obstante el anterior pronunciamiento, se hace notar que la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición del solicitante el acuerdo de admisión del expediente cuya información es **pública**, por lo que se **instruye** a la Unidad General para que entregue dicha información.

Por lo expuesto y fundado; se,

---

<sup>13</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;  
II. Expire el plazo de clasificación;  
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o  
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.  
La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.  
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.  
Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**RESUELVE:**

**PRIMER.** Se confirma la clasificación de reserva temporal, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES  
ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ**

**Ariel Efrén Ortega Vázquez**, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su Décima Sexta Sesión Ordinaria el 19 de agosto de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente de la **clasificación CT-CI/J-14-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinte. **CONSTE.**

Khg/JCRC